

7308/97

LIMITE

PUBLIC 4

**TRANSPARENCIA LEGISLATIVA
DECLARACIONES ACCESIBLES AL PÚBLICO
MARZO DE 1997**

El presente documento recoge en el Anexo una lista de los actos legislativos definitivos adoptados por el Consejo en el mes de marzo de 1997, acompañada de las declaraciones en acta sobre las que el Consejo ha decidido que sean accesibles al público.

DECLARACIONES EN ACTA ACCESIBLES AL PÚBLICO - MARZO DE 1997 -			
ACTOS LEGISLATIVOS DEFINITIVOS	TEXTOS ADOPTADOS	DECLARACIONES	VOTOS
Consejo "Medio ambiente" nº 1990 del 3 de marzo de 1997 Reglamento (CE) del Consejo relativo a acciones en el ámbito de la ayuda a las poblaciones desarraigadas en los países en desarrollo de América Latina y Asia Directiva del Consejo por la que se modifica la Directiva 85/337/CEE relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente Reglamento del Consejo que modifica el Reglamento (CEE) nº 2377/90 por el que se establece un procedimiento comunitario de fijación de los límites máximos de residuos de medicamentos veterinarios en los alimentos de origen animal Consejo "Telecomunicaciones" nº 1991 del 6 de marzo de 1997 Decisión del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a un planteamiento armonizado de autorización en el ámbito de los servicios de comunicaciones personales por satélite en la Comunidad Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a un marco común en materia de autorizaciones generales y licencias individuales en el ámbito de los servicios de telecomunicación	5737/97 5847/97 + COR 1 (dk) + COR 2 (fi) 6361/97 PE-CONS 3605/97 + COR 1 (en,dk,es) + COR 2 (p) PE-CONS 3606/97	27/97, 28/97, 29/97, 30/97, 31/97, 32/97 33/97, 34/97, 35/97, 36/97, 37/97 38/97, 39/97 40/97, 41/97, /97, 41 43/97, 44/97, 45/97, 46/97, 47/97, 48/97, 49/97, 50/97, 51/97	En contra D, EL

DECLARACIONES EN ACTA ACCESIBLES AL PÚBLICO - MARZO DE 1997 -			
ACTOS LEGISLATIVOS DEFINITIVOS	TEXTOS ADOPTADOS	DECLARACIONES	VOTOS
Consejo "Mercado interior" n° 1993 del 13 de marzo de 1997 Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifica por decimoquinta vez la Directiva 76/769/CEE relativa a la limitación de la comercialización y el uso de determinadas sustancias y preparados peligrosos Reglamento del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 1172/95 relativo a las estadísticas de los intercambios de bienes de la Comunidad y de sus Estados miembros con países terceros, en lo que concierne al territorio estadístico Reglamento del Consejo relativo a la asistencia mutua entre las autoridades administrativas de los Estados miembros y a la colaboración entre éstas y la Comisión con objeto de asegurar la correcta aplicación de las reglamentaciones aduanera y agraria	11807/1/96 REV 1 + ADD 1 + ADD 1 COR 1 (d,i,nl,en,dk,gr,es,p,fi,s) + ADD 1 COR 2 (fi) + ADD 1 COR 3 (d,en,dk,gr,es,fi,s) + REV 1 COR 1 (FI) 6063/97 5447/97 +COR 1 (nl) + COR 2 (en) + COR 3 (d)	52/97, 53/97 54/97, 55/97, 56/97, 57/97, 58/97, 59/97, 60/97, 61/97, 62/97, 63/97, 64/97, 65/97, 66/97, 67/97, 68/97, 69/97, 70/97, 71/97, 72/97, 73/97	Abstención DK Abstención B

DECLARACIONES EN ACTA ACCESIBLES AL PÚBLICO - MARZO DE 1997 -			
ACTOS LEGISLATIVOS DEFINITIVOS	TEXTOS ADOPTADOS	DECLARACIONES	VOTOS
Consejo "Cuestiones económicas y financieras" n° 1994 del 17 de marzo de 1997 Decisiones del Consejo - por la que se autoriza al Reino de Bélgica a aplicar una excepción al artículo 9 de la Sexta Directiva IVA (77/388/CEE) en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios - por la que se autoriza al Reino de Dinamarca a aplicar una excepción al artículo 9 de la Sexta Directiva IVA (77/388/CEE) en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios - por la que se autoriza a la República Federal de Alemania a aplicar una excepción al artículo 9 de la Sexta Directiva IVA (77/388/CEE) en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios - por la que se autoriza a la República Helénica a aplicar una excepción al artículo 9 de la Sexta Directiva IVA (77/388/CEE) en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios - por la que se autoriza al Reino de España a aplicar una excepción al artículo 9 de la Sexta Directiva IVA (77/388/CEE) en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios - por la que se autoriza a la República Francesa a aplicar una excepción al artículo 9 de la Sexta Directiva IVA (77/388/CEE) en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios	6222/97 + COR 1 (en,p,s) + REV 1 (d) + REV 2 (fi) 6223/97 + COR 1 (en,p,s) + REV 1 (d) + REV 2 (fi) 6224/97 + COR 1 (en,p,s) + REV 1 (d) + REV 2 (fi) 6225/97 + COR 1 (en,p,s) + REV 1 (d) + REV 2 (fi) 6226/97 + COR 1 (en,p,s) + REV 1 (d) + REV 2 (fi) 6227/97 + COR 1 (en,p,s) + REV 1 (d) + REV 2 (fi)	74/97, 75/97, 76/97	

DECLARACIONES EN ACTA ACCESIBLES AL PÚBLICO - MARZO DE 1997 -			
ACTOS LEGISLATIVOS DEFINITIVOS	TEXTOS ADOPTADOS	DECLARACIONES	VOTOS
Decisiones del Consejo (continuación) - por la que se autoriza a Irlanda a aplicar una excepción al artículo 9 de la Sexta Directiva IVA (77/388/CEE) en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios - por la que se autoriza a la República Italiana a aplicar una excepción al artículo 9 de la Sexta Directiva IVA (77/388/CEE) en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios - por la que se autoriza al Gran Ducado de Luxemburgo a aplicar una excepción al artículo 9 de la Sexta Directiva IVA (77/388/CEE) en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios - por la que se autoriza al Reino de los Países Bajos a aplicar una excepción al artículo 9 de la Sexta Directiva IVA (77/388/CEE) en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios - por la que se autoriza a la República de Austria a aplicar una excepción al artículo 9 de la Sexta Directiva IVA (77/388/CEE) en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios - por la que se autoriza a la República Portuguesa a aplicar una excepción al artículo 9 de la Sexta Directiva IVA (77/388/CEE) en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios - por la que se autoriza a la República de Finlandia a aplicar una excepción al artículo 9 de la Sexta Directiva IVA (77/388/CEE) en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios	6228/97 + COR 1 (en,p,s) + REV 1 (d) + REV 2 (fi) 6229/97 + COR 1 (en,p,s) + REV 1 (d) + REV 2 (fi) 6230/97 + COR 1 (en,p,s) + REV 1 (d) + REV 2 (fi) 6231/97 + COR 1 (en,p,s) + REV 1 (d) + REV 2 (fi) 6232/97 + COR 1 (en,p,s) + REV 1 (d) + REV 2 (fi) 6233/97 + COR 1 (en,p,s) + REV 1 (d) + REV 2 (fi) 6234/97 + COR 1 (en,p,s) + REV 1 (d) + REV 2 (fi)		

DECLARACIONES DEL ACTA ACCESIBLES AL PÚBLICO - MARZO DE 1997 -			
ACTOS LEGISLATIVOS DEFINITIVOS	TEXTOS ADOPTADOS	DECLARACIONES	VOTOS
Decisiones del Consejo (continuación) - por la que se autoriza al Reino de Suecia a aplicar una excepción al artículo 9 de la Sexta Directiva IVA (77/388/CEE) en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros, relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios - por la que se autoriza al Reino Unido de Gran Bretaña a aplicar una excepción al artículo 9 de la Sexta Directiva IVA (77/388/CEE) en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios Decisión del Consejo por la que se autoriza a la República Federal de Alemania a celebrar con la República Checa dos acuerdos que contienen medidas de excepción a los artículos 2 y 3 de la Sexta Directiva 77/388/CEE en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios Decisión del Consejo por la que se autoriza a la República Federal de Alemania y a la República francesa a establecer una medida de inaplicación del artículo 3 de la Sexta Directiva 77/388/CEE en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios Consejo "Agricultura" nº 1995 del 17 de marzo de 1997 Reglamento del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1107/70 relativo a las ayudas concedidas en el sector de los transportes por ferrocarril, por carretera y por vía navegable	6235/97 + COR 1 (en,p,s) + REV 1 (d) + REV 2 (fi) 6236/97 + COR 1 (en,p,s) + REV 1 (d) + REV 2 (fi) 5822/97 + COR 1 (d) 6205/97 4980/1/96 REV 1	77/97, 78/97	

DECLARACIONES DEL ACTA ACCESIBLES AL PÚBLICO - MARZO DE 1997 -			
ACTOS LEGISLATIVOS DEFINITIVOS	TEXTOS ADOPTADOS	DECLARACIONES	VOTOS
Reglamento del Consejo que modifica el Reglamento (CEE) nº 2262/84 por el que se prevén medidas especiales en el sector del aceite de oliva	6369/97		
Reglamento del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1442/88 sobre la concesión, para las campañas vitivinícolas de 1988/1989 a 1997/1998, de primas por abandono definitivo de superficies vitícolas	5596/97		
Reglamento del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CEE) relativo a la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios	6013/97 + COR 1 (f,d,i,nl,en,dk,gr,es,p,fi) + REV 1 (s)	79/97, 80/97	En contra I, EL
Reglamento del Consejo que modifica el Reglamento (CEE) nº 822/87, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola, en lo tocante a las prácticas y tratamientos enológicos	6590/97	81/97, 82/97	
Directiva del Consejo por la que se modifica y actualiza la Directiva 64/432/CEE relativa a problemas de policía sanitaria en materia de intercambios intracomunitarios de animales de las especies bovina y porcina	5001/97 + COR 1 + COR 2 (f) + COR 3 (dk) + COR 4 (gr) + REV 1 (s)	83/97, 84/97, 85/97, 86/97, 87/97, 88/97, 89/97	En contra D,UK,S
Consejo "Asuntos Generales" nº 1996 del 24 de marzo de 1996			
Reglamento (CE) del Consejo sobre las acciones en el ámbito del VIH/SIDA en los países en vías de desarrollo	5736/97	90/97, 91/97, 92/97, 93/97	

DECLARACIONES DEL ACTA ACCESIBLES AL PÚBLICO - MARZO DE 1997 -			
ACTOS LEGISLATIVOS DEFINITIVOS	TEXTOS ADOPTADOS	DECLARACIONES	VOTOS
Rectificación de un error material referente a la Directiva 96/85/CE del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifica la Directiva 95/2/CE sobre aditivos alimentarios distintos de los colorantes y edulcorantes, adoptada por el Consejo el 9 de diciembre de 1996, y pendiente de publicación en el Diario Oficial	PE-CONS 3630/1/96 REV 1		
Rectificación que deberá publicarse urgentemente en el Diario Oficial sobre las Directivas a) 96/69/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 8 de octubre de 1996 por la que se modifica la Directiva 70/220/CEE sobre la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativas a las medidas que deben tomarse contra la contaminación atmosférica causada por las emisiones de los vehículos a motor b) 96/79/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 16 de diciembre de 1996 relativa a la protección de los ocupantes de los vehículos a motor en caso de colisión frontal y por la que se modifica la Directiva 70/156/CEE	6580/97		
Reglamento del Consejo que modifica el Reglamento (CE) n° 390/97 por el que se fijan los totales admisibles de capturas de determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces para 1997 y determinadas condiciones en las que pueden pescarse	6650/97		

DECLARACIÓN 27/97

Declaración del Consejo y de la Comisión ad apartado 3 del artículo 9

"El Consejo y la Comisión declaran que el umbral de 2 millones de ecus establecido en el apartado 3 del artículo 9 del presente Reglamento no sentará un precedente para la fijación en otros reglamentos de umbrales aplicables al Comité PVD-ALA."

DECLARACIÓN 28/97

Declaración del Consejo y de la Comisión ad apartados 3 y 4 del artículo 9

"El Consejo y la Comisión declaran que, con motivo de la revisión del reglamento interno del Comité, se precisarán, cuando sea necesario, procedimientos simplificados y acelerados, en lo que respecta al régimen lingüístico por analogía con los del Comité FED, para las acciones de carácter urgente y para los casos de compromisos adicionales contemplados en el apartado 4 del artículo 9."

DECLARACIÓN 29/97

Declaración del Consejo y de la Comisión ad apartado 4 del artículo 9

"Los representantes de los Estados miembros en el Comité a que se refiere el artículo 10 deberían tener la posibilidad de pasar periódicamente revista al uso que se hace de este órgano y pedir en caso necesario complementos de información sobre determinados casos concretos o el examen de los mismos."

DECLARACIÓN 30/97

Declaración de la Comisión ad artículo 10

"La Comisión lamenta que, en este caso, el Consejo haya modificado la propuesta de la Comisión, sustituyendo un procedimiento de comité de reglamentación III.a) por el procedimiento de comité consultivo I; considera en efecto que el procedimiento propuesto o el procedimiento de gestión se adaptaría mejor a las exigencias de la materia."

DECLARACIÓN 31/97

Declaración del Consejo ad artículo 13

"Los Estados miembros procurarán comunicar a la Comisión sus informes de evaluación."

DECLARACIÓN 32/97

Declaración de la Comisión

"Con el fin de evitar riesgos de duplicaciones, de confusión y posibles críticas, la Comisión habría deseadado la introducción de varias modificaciones en el texto para delimitar el ámbito de intervención de este instrumento con relación a otros, especialmente el relativo a la ayuda humanitaria (Reglamento 1257/96).

En esta fase del procedimiento de cooperación, modificaciones distintas de las que se deriven de introducir las enmiendas aprobadas por el Parlamento Europeo en segunda lectura conllevaría una nueva presentación al Parlamento y, por lo tanto, un retraso en la aprobación del texto legislativo, razón por la cual la Comisión se abstiene de proponer dichas modificaciones.

No obstante, con el fin de evitar cualquier riesgo de duplicación, la Comisión declara que aplicará todos los instrumentos de coordinación interna de los que se pueda disponer, especialmente en el marco del "Permanent Interservice Working Group on Assistance to Refugees, Internally Displaced Persons and Returnees in third countries (P.I.S.G.)."

DECLARACIÓN 33/97

"Las Delegaciones belga, francesa, irlandesa, italiana y sueca reconocen los esfuerzos realizados por alcanzar un ámbito lo más amplio y coherente posible para la Directiva EIA.

Lamentan, no obstante, que las actividades abarcadas por la Directiva IPPC en el proceso de adopción definitiva no se incluyan en su totalidad en el Anexo I de la Directiva EIA, que estén repartidas entre el Anexo I y el Anexo II, y que algunas de ellas ni siquiera se incluyan íntegramente en los anexos de la Directiva EIA."

DECLARACIÓN 34/97

"Las Delegaciones danesa, neerlandesa, austriaca, finlandesa y sueca pueden, en aras de una solución transaccional, aceptar la posición común alcanzada sobre la presente propuesta.

En virtud de la legislación comunitaria, sin embargo, el público debería tener la oportunidad de expresar su opinión ya en la fase del "alcance". Ello garantizaría el acceso público temprano a información sobre proyectos que puedan causar un considerable impacto sobre el medio ambiente.

Dichas Delegaciones consideran que la legislación comunitaria no debería reducir las ocasiones de que el público influya en la toma de decisiones medioambientales. Por consiguiente, habrían preferido que en el apartado 2 del artículo 5, relativo al ámbito de aplicación, se hubiese incluido la consulta al público.

Tienen intención de aplicar los procedimientos nacionales existentes que dan al público la oportunidad de expresar su opinión sobre las alternativas y los efectos que deben estudiarse en la evaluación del impacto medioambiental."

DECLARACIÓN 35/97

"El Consejo y la Comisión estiman que es importante tener en cuenta los probables y notables efectos transfronterizos a la hora de tomar decisiones sobre la autorización o la financiación de tales proyectos. La aplicación del Convenio de Espoo entre sus Partes contratantes reviste especial importancia para la evaluación de significativos efectos transfronterizos sobre el medio ambiente durante el proceso de autorización. Asimismo habría que evaluar dichos efectos cuando la Comunidad Europea estudie la (co)financiación de proyectos en un Estado no miembro que puedan tener un efecto considerable sobre el medio ambiente en uno o más Estados miembros.

La Comisión, en consecuencia, cuando evalúe la viabilidad de proyectos que se ha propuesto (co)financiar en un Estado no miembro y puedan tener efectos significativos sobre el medio ambiente de un Estado miembro, se compromete a garantizar (en el marco de los acuerdos de financiación pertinentes y con sujeción a las disposiciones del mismo) que el estudio de viabilidad incluirá una evaluación de los posibles efectos medioambientales transfronterizos del proyecto.

Los Estados miembros se comprometen a seguir un procedimiento similar siempre que (co)financien proyectos en Estados no miembros que puedan tener una repercusión considerable sobre el medio ambiente de los Estados miembros."

DECLARACIÓN 36/97

"Los Representantes de los Gobiernos de los Estados miembros reunidos en el Consejo, tomando nota de que la Directiva por la que se modifica la Directiva 85/337/CEE entrará en vigor el ... [2 años después de su publicación], reafirman su intención de tomar las medidas necesarias para permitir el depósito de los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación del Convenio de Espoo lo antes posible, teniendo en cuenta el hecho de que la primera reunión de las Partes en dicho Convenio está prevista, provisionalmente, en octubre de 1997.

El Consejo reitera su conformidad con que la Comunidad deposite su instrumento de aprobación, de ser posible, antes del 30 de junio de 1997, pero no más tarde del 31 de diciembre de 1997."

DECLARACIÓN 37/97

"La Delegación del Reino Unido considera que existen sólidos argumentos a favor de que la base jurídica adecuada de esta medida sea el apartado 2 del artículo 130 S, y no el apartado 1 de dicho artículo."

DECLARACIÓN 38/97

DECLARACIÓN DE LA COMISIÓN

En lo que se refiere a las sustancias para las que se han presentado expedientes de establecimiento de límites máximos de residuos después del 01.01.1996, el Consejo toma nota de la declaración de la Comisión de que se evaluarán en aplicación del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 2377/90.

DECLARACIÓN 39/97

DECLARACIÓN DE LA COMISIÓN

La Comisión, respecto a las sustancias para las que hay que concluir la evaluación científica antes del 01.01.1998, de conformidad con el primer guión del segundo párrafo del artículo 14, velará para que la Agencia Europea de evaluación de medicamentos las considere prioritariamente.

DECLARACIÓN 40/97

"Suecia declara que en su país la banda de frecuencia de 1,6 GHz está asignada, de acuerdo con la normativa internacional sobre radiocomunicación, al servicio de radionavegación aeronáutico y debe tenerse en cuenta este servicio de seguridad."

DECLARACIÓN 41/97

"Al votar en favor del proyecto de Decisión, la Delegación portuguesa entiende que la coordinación a que se refiere el apartado 2 del artículo 2 se llevará a cabo de acuerdo con los principios de transparencia y plena participación de los Estados miembros y los procedimientos establecidos en el Tratado de la Unión Europea."

DECLARACIÓN 42/97

"La Comisión declara que la disposición del apartado 4 del artículo 3 no excluye la libre elección de tecnologías de satélite."

DECLARACIÓN 43/97

Ad apartado 2 del artículo 5

"El Consejo y la Comisión declaran que en lo que se refiere al apartado 2 del artículo 5 de la presente Directiva, los Estados miembros podrán exigir a las empresas que se proponen suministrar servicios o redes de telecomunicación su inscripción en un registro. Los Estados miembros podrán poner dicho registro a disposición del público, siempre que se garanticen la competencia leal y la confidencialidad."

DECLARACIÓN 44/97

Ad apartado 1 del artículo 7

"La Comisión confirma que la letra c) del apartado 1 del artículo 7 autoriza a los Estados miembros a expedir licencias individuales con el fin de imponer obligaciones derivadas de la legislación ONP, pero únicamente para aquellas obligaciones relativas al suministro obligatorio de servicios de telecomunicación accesibles al público o de una red pública de telecomunicación."

DECLARACIÓN 45/97

Ad artículo 10

"La Comisión confirma que los Estados miembros, especialmente cuando permitan el acceso al terreno público o privado, podrán incluir en las autorizaciones cualquier tipo de condición destinada a garantizar el respeto de las normas en materia de protección del medio ambiente, ordenación urbana y del territorio, incluidas la distribución y el uso común de instalaciones, siempre que dichas condiciones sean transparentes, no discriminatorias, proporcionales al objetivo perseguido y objetivamente justificadas por exigencias concretas de interés público."

DECLARACIÓN 46/97

Ad artículo 10

"La Delegación griega indica que en los criterios de limitación del número de licencias individuales, en el artículo 10 de la propuesta de Directiva relativa a un marco común en materia de autorizaciones generales y licencias individuales en el ámbito de los servicios de telecomunicaciones, se deberán incluir las dimensiones del mercado."

DECLARACIÓN 47/97

Ad artículo 11

"Las Delegaciones portuguesa y sueca declaran que su voto favorable al presente proyecto de Directiva tiene lugar en el convencimiento de que el apartado 2 del artículo 11 no pretende permitir a los Estados miembros que apliquen tasas especiales y desproporcionadas como contrapartida financiera de la concesión de licencias de servicios públicos de telecomunicación que utilicen el espectro radioeléctrico, en particular servicios de telefonía móvil.

Declaran por otra parte las Delegaciones portuguesa y sueca que entienden que tal posibilidad se traduciría, a su juicio, en una penalización de los usuarios de dichos servicios, en particular en términos de tarifas, y en la práctica se constituiría en una barrera en términos de acceso a los mercados, que privilegiaría a los operadores más poderosos o ya establecidos e induciría a distorsiones de competencia y a asimetrías entre Estados miembros."

DECLARACIÓN 48/97

Ad artículo 18

"La Comisión confirma que la presente Directiva, que armoniza las condiciones aplicables a las empresas establecidas en la Comunidad, no afecta a la posibilidad que tienen los Estados miembros de adoptar medidas en relación con las empresas de terceros países no establecidas en la Comunidad, de conformidad con el Derecho comunitario y los compromisos de la Comunidad y sus Estados miembros respecto a terceros países."

DECLARACIÓN 49/97

Ad artículo 22

"En relación con el artículo 22 y con el considerando 25, la Comisión reconoce la importancia que tienen para algunos Estados miembros los contratos de concesión firmados con los operadores de que se trate antes de la entrada en vigor de la Directiva, contratos que se refieren al establecimiento, gestión y explotación de infraestructuras de telecomunicación y el suministro de servicios de telecomunicación para un período de tiempo determinado, y acepta que las obligaciones de carácter contractual impuestas por tales contratos de concesión y que no perjudican los intereses de otras empresas sujetas a la normativa comunitaria inclusive la presente Directiva no deberían verse perjudicadas por la presente Directiva."

DECLARACIÓN 50/97

Ad artículo 22

"La Delegación griega apoya el principio de creación de un marco común para la concesión de licencias generales e individuales en el sector de los servicios de telecomunicaciones.

No obstante, la Delegación griega se ve obligada a votar en contra del artículo 22, debido a que respeta sus obligaciones contractuales y en particular las que se desprenden de los contratos celebrados con organismos de telecomunicaciones que ofrecen servicios de telecomunicaciones. De ninguna manera quisiera Grecia ser con su voto causa de perjuicio para los citados organismos que han celebrado acuerdos con ella."

DECLARACIÓN 51/97

Ad punto 2.1 del Anexo

"La Comisión confirma que los requisitos de la presente Directiva no afectan a los períodos transitorios adicionales de liberalización de los servicios de telecomunicaciones concedidos a los Estados miembros que se indican en las Resoluciones del Consejo de 22 de julio de 1993 y de 22 de diciembre de 1994."

DECLARACIÓN 52/97

"La Delegación alemana declara que sigue considerando que es absolutamente necesario ampliar a las fundiciones de magnesio la excepción prevista para las pequeñas fundiciones de aluminio. Por lo tanto, seguirá defendiendo dicha excepción y presentará una solicitud en ese sentido, a más tardar en las negociaciones relativas a la primera revisión de la Decisión PARCOM, que se llevarán a cabo en 1998."

DECLARACIÓN 53/97

"La Delegación danesa declara que no se opondrá a la posición común relativa a la propuesta modificada de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifica por decimoquinta vez la Directiva 76/769/CEE del Consejo, porque considera que la propuesta supone una mejora para la Comunidad en lo que concierne al medio ambiente. Sin embargo, la Delegación danesa desea hacer saber que hubiera preferido la adopción de la propuesta original de la Comisión y que no ha podido adherirse a la modificación de las Decisiones PARCOM 92/4 y 93/1 efectuada por iniciativa de la Comunidad."

DECLARACIÓN 54/97

Ad base jurídica

"La Delegación belga se abstiene para no impedir que se transmita al Parlamento Europeo que el Consejo tiene la intención de adoptar el presente Reglamento sobre la base del artículo 235. No obstante, desea poner de relieve que, en su opinión, la base jurídica apropiada consiste en los artículos 43 y 100A del Tratado."

DECLARACIÓN 55/97

Ad base jurídica

"La Comisión lamenta que el Consejo haya decidido modificar la base jurídica que ella había propuesto y sustituir los artículos 43 y 100 A del Tratado por los artículos 43 y 235.

La Comisión recuerda la jurisprudencia del Tribunal, según la cual sólo se justifica recurrir al artículo 235 del Tratado como base jurídica de un acto cuando no existe otra disposición del Tratado que otorgue a la Comunidad competencia para adoptar dicho acto.

La Comisión estima que el artículo 100 A es la base jurídica adecuada en la medida en que el Reglamento contribuye al buen funcionamiento del mercado interior y tiene por objeto asegurar, mediante una aproximación de las legislaciones nacionales, que se apliquen correctamente las medidas adoptadas para su creación.

Además, la modificación realizada por el Consejo tiene como resultado privar al Parlamento Europeo del procedimiento de codecisión, cuando éste ya se ha pronunciado en primera lectura.

Por consiguiente, la Comisión se reserva el derecho de utilizar las vías de derecho de que dispone."

DECLARACIÓN 56/97

Ad segundo guión del apartado 1 del artículo 2

"El Consejo y la Comisión declaran que el presente Reglamento no deberá solaparse con las disposiciones concretas en materia de asistencia mutua que se adopten en virtud de la política agrícola común sino ser complementario de éstas. De conformidad con lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 23, el Comité previsto en el artículo 43 deberá definir las operaciones afectadas en materia agraria."

DECLARACIÓN 57/97

Ad artículo 3

"El Consejo y la Comisión reconocen que el dispositivo previsto en el artículo 3 es específico del presente Reglamento y no forma un precedente en otros ámbitos."

DECLARACIÓN 58/97

Ad artículos 12, 16 y 21

"La Delegación belga lamenta que el Consejo no haya estado en condiciones de recoger la propuesta de la Comisión en el texto del Reglamento. La última frase de los artículos 12 y 16 tal y como la propuso la Comisión no hace sino recoger un principio general de derecho y el acervo comunitario cuyo respeto por parte de todos los tribunales y las autoridades implicadas es un elemento esencial para la correcta aplicación de la legislación agraria y aduanera. La Delegación belga comparte las consideraciones de la Comisión a este respecto."

DECLARACIÓN 59/97

Ad artículos 12, 16 y 21

"La Comisión lamenta que el Consejo haya abandonado su propuesta sobre este punto. Considera que una información obtenida por un agente de un Estado miembro y transmitida a otro Estado miembro, no debe ser rechazada en un procedimiento administrativo o judicial en este último Estado miembro por el motivo único de que dicha información no haya sido obtenida por los agentes nacionales. La Comisión considera que ello no afecta en absoluto al poder de apreciación discrecional de las autoridades judiciales sobre la utilización o posible consideración de los elementos que pudieran utilizar en definitiva en el momento de examinar los casos en cuestión."

DECLARACIÓN 60/97

Ad apartado 2 del artículo 23, apartado 2 del artículo 36 y apartado 2 del artículo 45

"El Consejo y la Comisión declaran que los términos "perseguir" y "persecución" que figuran en los apartados 2 de los artículos 23, 36 y 45 carecen de cualquier connotación penal."

DECLARACIÓN 61/97

Ad apartado 4 del artículo 23

"El Consejo y la Comisión acuerdan que las operaciones relativas a la aplicación de la normativa agraria, que serán contempladas por el SIA, deberán estar vinculadas a intercambios internacionales de mercancías, sin que por ello los mecanismos de la normativa agraria estén obligatoriamente limitados a los aplicables a tales intercambios."

DECLARACIÓN 62/97

Ad apartado 3 del artículo 29

"El Consejo y la Comisión declaran que queda entendido que el acceso, en su totalidad o en parte, de organizaciones internacionales o regionales al SIA sólo se autorizará en régimen de reciprocidad; además, este acceso estará supeditado a un nivel de protección de los datos dentro de dichas organizaciones que deberá ser equivalente al vigente en la Comunidad."

Además, queda entendido que la Comisión consultará al Comité indicado en el artículo 43 y compuesto de la forma estipulada en el apartado 5, antes de transmitir una propuesta al Consejo tal como se dispone en el artículo 3, con el fin de recabar posibles observaciones sobre aspectos relativos a la protección de datos de carácter personal. La Comisión informará al Consejo de dichas observaciones."

DECLARACIÓN 63/97

Ad artículo 34

"El Consejo y la Comisión recuerdan la declaración nº1 que consta en el acta de adopción de la Directiva 95/46/CE (documento 4730/95). La Comisión aplicará, por lo tanto, para la adopción de sus normas internas mencionadas en el apartado 1, los principios de la protección de las personas respecto del tratamiento de sus datos personales contenidos en dicha Directiva."

La Comisión se compromete a someter al Comité, reunido en la formación ad hoc mencionada en el apartado 5 del artículo 43, un informe anual sobre la aplicación de sus normas internas adoptadas y publicadas de conformidad con el artículo 34."

DECLARACIÓN 64/97

Ad apartado 4 del artículo 37

"El Consejo y la Comisión declaran que la solución adoptada en dicho apartado para el control de las actividades de la Comisión respecto de las normas de protección de datos no prejuzga la solución que adopte el Consejo ulteriormente respecto de otros actos que puedan contener disposiciones relativas a ese mismo ámbito."

DECLARACIÓN 65/97

Ad artículo 42 y ad apartado 2 del artículo 53

"El Consejo y la Comisión convienen en que los datos automatizados intercambiados entre Estados miembros no podrán introducirse en sistemas de ficheros no automatizados por los Estados miembros que no apliquen la protección de los datos a los tratamientos no automatizados."

DECLARACIÓN 66/97

Ad artículo 42 y ad apartado 2 del artículo 53

"El Consejo y la Comisión convienen en que la protección de los datos no automatizados prevista en el presente Reglamento no afectará al ámbito de aplicación de cualquier acto de legislación comunitaria horizontal sobre protección de datos que pudiera adoptarse."

DECLARACIÓN 67/97

Ad artículo 42 y ad apartado 2 del artículo 53

"Las Delegaciones danesa, irlandesa y del Reino Unido toman nota de que el alcance de los datos no automatizados para los que se debe garantizar una protección en virtud del presente Reglamento se limita a un ámbito especializado. El acuerdo manifestado en este caso por Dinamarca, Irlanda y el Reino Unido no compromete en absoluto su convicción de que el hecho de aplicar un régimen comunitario de protección a los datos no automatizados sería, en general, inútil, engorroso y contrario a la proporcionalidad."

DECLARACIÓN 68/97

Ad artículo 42 y ad apartado 2 del artículo 53

"La Comisión declara que en la medida en que la normativa contemplada en el párrafo primero del apartado 2 del artículo 53 debiera hacer necesaria una modificación del artículo 42 en lugar de su derogación, se compromete a transmitir al Consejo una propuesta adecuada antes de la fecha de aplicación de dicha normativa en todos los Estados miembros."

DECLARACIÓN 69/97

Ad artículo 43

"La Comisión lamenta que el Consejo no haya aceptado el procedimiento del comité consultivo. El procedimiento del comité de reglamentación con "contrarred" que ha escogido el Consejo no garantiza aquí que se adopte en cada caso una decisión sobre las medidas de ejecución del Reglamento."

DECLARACIÓN 70/97

Ad apartado 3 del artículo 43

"El Consejo y la Comisión convienen en que en el Reglamento interno del Comité se establezca que cuando éste esté compuesto del modo dispuesto en el apartado 5 del artículo 43

- tendrá la misión de

= estudiar los problemas que plantee el funcionamiento del SIA,

= estudiar toda dificultad de aplicación o de interpretación que pueda surgir durante el funcionamiento del sistema,

= estudiar los problemas que pudieran presentarse en el ejercicio de un control independiente por parte de las autoridades de control nacionales de los Estados miembros o en el ejercicio de los derechos de acceso al sistema de que pudieran prevalecer los particulares,

= formular sugerencias para hallar soluciones acordadas a los problemas que surjan.

- las actas de dichas reuniones se transmitirán al Comité en su formación habitual y a aquellas autoridades a las que las autoridades de control nacionales presenten sus informes habitualmente. Serán examinadas por el Comité en su composición habitual."

DECLARACIÓN 71/97

Ad apartado 3 del artículo 45

"Las Delegaciones neerlandesa y del Reino Unido comprueban que al amparo de estas disposiciones los Estados miembros notificarán al Estado miembro que haya proporcionado los datos su intención de utilizar la información obtenida en virtud del presente Reglamento en acciones o diligencias penales. Consideran que el Estado miembro que haya proporcionado dichos datos podrá denegar la autorización para utilizar la citada información en la medida en que le asista el derecho de denegar la comunicación de la misma al amparo de lo dispuesto en el Convenio europeo de 1959 relativo a la asistencia judicial en materia penal."

DECLARACIÓN 72/97

Ad artículo 49

"El Consejo y la Comisión declaran que las comunicaciones a la Comisión previstas en el artículo 49 tienen como única finalidad permitir a las instituciones comunitarias competentes disponer de información suficiente para poder conocer el curso dado a los casos a los que se refiere este artículo."

DECLARACIÓN 73/97

Ad artículo 51

"La Comisión considera que el artículo 51 no afectará a la correcta aplicación de los artículos 2 y 3 del presente Reglamento."

DECLARACIÓN 74/97

- a) Los Estados miembros declaran que se comprometen a incorporar a sus respectivas legislaciones nacionales, a más tardar el 1 de julio de 1997, la autorización relativa a los servicios de telecomunicaciones. En caso de que algún Estado miembro incorporara esta autorización en fecha anterior, deberá velar por que se evite la doble tributación de los servicios de telecomunicaciones efectuados por un proveedor establecido en otro Estado miembro. Este objetivo debería alcanzarse en caso de que el Estado miembro que haya incorporado dicha autorización antes del 1 de julio de 1997 no percibiera el IVA.

Los Estados miembros se comunicarán recíprocamente la fecha en que hayan incorporado esta autorización en su legislación nacional.

- b) En relación con la primera declaración en el acta del Consejo, el representante danés en el Consejo recalcó que el Gobierno danés hará todo lo que esté en su poder para cumplir este compromiso, pero que, por supuesto, el parlamento danés tendrá que pronunciarse al respecto.

DECLARACIÓN 75/97

La Comisión advierte al Consejo de lo siguiente:

- las Decisiones, con las modificaciones del Consejo, no cumplen las condiciones fijadas en el artículo 27 de la 6ª Directiva para que se pueda hacer la excepción a las normas de esta misma Directiva;
- el carácter optativo de las excepciones previstas puede dar lugar a una aplicación no armonizada de las normas del IVA a los servicios de telecomunicaciones, que puede crear situaciones de doble tributación y de no tributación incompatibles con los principios del mercado interior.

DECLARACIÓN 76/97

La Comisión declara que, en su opinión, la segunda frase del artículo 2 de la Decisión es innecesaria, ya que ese resultado puede conseguirse mediante la interpretación del artículo 10 de la sexta Directiva en vigor.

DECLARACIÓN 77/97

"Austria declara que tiene intención de estudiar los medios de promover la utilización de transportes combinados en las zonas sensibles de su territorio, dentro del cumplimiento de las disposiciones del Tratado."

DECLARACIÓN 78/97

"El Consejo y la Comisión señalan que la entrada en vigor del Convenio Alpino justifica una adaptación del presente Reglamento para permitir la aplicación de un régimen reforzado de apoyo al transporte combinado en las zonas afectadas.

El Consejo invita a la Comisión a que estudie esta cuestión y a que presente las propuestas adecuadas."

DECLARACIÓN 79/97

Declaración de la Comisión

"El presente Reglamento no se opone al mantenimiento de las disposiciones nacionales sobre marcas siempre y cuando éstas sean conformes al Derecho comunitario y en particular al artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 2081/92."

DECLARACIÓN 80/97

Declaración de la Comisión

"Sigue siendo posible prohibir en el ámbito nacional la utilización engañosa de una indicación de procedencia simple de acuerdo con las Directivas 79/112/CEE y 84/450/CEE en materia de publicidad engañosa."

DECLARACIÓN 81/97

Ad apartado 4 del artículo 1

"En sus proyectos de Reglamentos, la Comisión determinará las condiciones de empleo, de manera que las prácticas de que se trate sólo puedan utilizarse para satisfacer los requisitos de una buena vinificación y de una buena conservación del vino, manteniendo toda garantía de protección de la salud."

DECLARACIÓN 82/97

Ad apartado 4 del artículo 1

"Los Servicios de la Comisión se comprometen a someter cuanto antes al dictamen del Comité de Gestión las condiciones de empleo de la adición de oxígeno en el vino."

DECLARACIÓN 83/97

La Delegación italiana, a la que se asocian las Delegaciones belga, francesa y luxemburguesa, aunque da su acuerdo a la presente Directiva, desea llamar la atención de la Comisión sobre la Resolución del Consejo de 22 de diciembre de 1993 relativa al refuerzo de las medidas de vigilancia epidemiológica veterinaria (Resolución 94/C 16/01) y en particular sobre la disposición en que se invita a la Comisión a elaborar una propuesta para alcanzar los objetivos a los que hace referencia la Resolución.

DECLARACIÓN 84/97

Las Delegaciones danesa, irlandesa y del Reino Unido declaran que continuarán aplicando las disposiciones nacionales existentes en materia de tratamiento del "VARRON" (miasis forunculoide) en el contexto de sus planes nacionales, que se aplican sin discriminación tras la introducción de los animales de la especie bovina en sus ganaderías.

DECLARACIÓN 85/97

La Comisión ha tomado nota de las peticiones de modificación del texto de los anexos de la Directiva 64/432/CEE. La Comisión ha tenido siempre el afán de basar la legislación veterinaria en la mejor información técnica y científica disponible. La Comisión se compromete, dentro del programa para 1997, a considerar prioritaria la actualización de los anexos de dicha Directiva.

DECLARACIÓN 86/97

La Comisión ha tomado nota de las peticiones de financiación comunitaria para la red de vigilancia y la creación de una base informática de datos. La Comisión resalta que la Decisión 90/424/CEE establece las bases jurídicas oportunas para la concesión de ayudas en este terreno (artículo 37: identificación y artículo 38: mejora del régimen de control). La Comisión subraya que deberán respetarse las normas comunitarias y que la financiación se hará dentro del límite de los créditos disponibles. Por lo que respecta a la citada base de datos, la Comisión está dispuesta a estudiar la posibilidad de utilizar otra línea presupuestaria si resultara absolutamente necesario (B.I.360).

DECLARACIÓN 87/97

Declaración de Suecia

La presente propuesta de modificación de la Directiva 64/432/CEE incluye, en varios aspectos, mejoras con relación a las disposiciones en vigor. No obstante, Suecia se ve obligada a votar en contra de la propuesta ya que no ha quedado satisfecha con el texto del Anexo E (II). Suecia disfruta de una situación favorable en materia zoosanitaria al mantenerse indemne de una serie de enfermedades del ganado vacuno y porcino, principalmente porque, con grandes gastos, ha desarrollado o desarrolla programas de lucha y vigilancia contra las enfermedades contagiosas que considera especialmente graves y ha buscado garantías adicionales para dichas enfermedades. Dado que considera que la posibilidad de mantener estas garantías adicionales constituye un instrumento importante con vistas a que perdure su situación favorable en materia zoosanitaria, deplora que esta posibilidad se vea ahora limitada. Sería especialmente importante poder mantener las garantías adicionales para las zoonosis *Leptospira hardjo* y *Leptospira pomona*.

DECLARACIÓN 88/97

Declaración del Reino Unido

El Reino Unido lamenta que se haya añadido, tarde y sin el debate adecuado, a las propuestas por la que se modifica la Directiva 64/432/CEE del Consejo, un texto en el que se pide a los Estados miembros que se doten de una base de datos sobre los desplazamientos de los porcinos. Esta manera de proceder ha limitado las posibilidades de consulta y de estudio por parte de los parlamentos nacionales de una cuestión de fondo importante. Por lo tanto, el Reino Unido vota contra dicha propuesta.

DECLARACIÓN 89/97

Declaración de la Delegación alemana

La Delegación alemana suscribe el objetivo fundamental de la propuesta, consistente en reforzar el control epidemiológico. Dicha Delegación habría aprobado la propuesta si se hubiesen resuelto cuestiones importantes, como la ultimación y la financiación de la red de control o los costes imputables a los agricultores. Dado que dichas cuestiones no han sido aclaradas, la Delegación alemana rechaza la propuesta.

DECLARACIÓN 90/97

Declaración del Consejo y de la Comisión ad artículo 6

"La Comisión recuerda que, con arreglo a la declaración del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión de 6 de marzo de 1995, los actos legislativos relativos a programas plurianuales no sujetos a codecisión no incluyen importe estimado necesario.

Dado que en la propuesta de la Comisión relativa al Reglamento sobre las acciones en el ámbito del VIH/SIDA en los países en vías de desarrollo no se contempla la inclusión de una referencia financiera, ésta es responsabilidad exclusiva del Consejo y no afecta a las competencias de la autoridad presupuestaria."

DECLARACIÓN 91/97

Declaración del Consejo y de la Comisión ad artículos 7 y 10

"Al presentar, valorar y evaluar los proyectos, la Comisión tendrá en cuenta el planteamiento integrado de la gestión del ciclo del proyecto y la estructura lógica de dicha gestión.".

DECLARACIÓN 92/97

Declaración del Consejo y de la Comisión ad apartado 1 del artículo 8

"El Consejo declara que los comités geográficos competentes para el desarrollo son los Comités PVD-ALA, MED y FED, así como el que se creará en el futuro en el marco del Reglamento relativo a la cooperación con Sudáfrica.".

DECLARACIÓN 93/97

Declaración de la Comisión ad apartado 2 del artículo 8

"La Comisión lamenta que en este caso el Consejo haya modificado la propuesta de la Comisión sustituyendo el procedimiento de comité consultivo I por un procedimiento de comité de reglamentación III.a), ya que considera que el procedimiento propuesto o el procedimiento de gestión se adaptarían mejor a las exigencias de la materia.".
